

Mérida, Yucatán, dieciocho de diciembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha dos de agosto del año en curso.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL INGRESO AL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, POR LA CANTIDAD DE \$208,800.00 (SON DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN), POR CONCEPTO DE APOYO AL MISMO PARA REHABILITAR LAS INSTALACIONES DE LA CASA DE LA CULTURA DURANTE EL AÑO DOS MIL DOCE.”

SEGUNDO. En fecha veintidós de agosto del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso efectuada el dos del mes y año en cuestión, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL INGRESO DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, POR LA CANTIDAD DE \$208,800.00 (SON DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN), POR CONCEPTO DE APOYO AL MISMO PARA REHABILITAR LAS INSTALACIONES DE LA CASA DE LA CULTURA DURANTE EL AÑO DOS MIL DOCE.”

TERCERO. En fecha veintisiete de agosto del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha veintidós del propio mes y año y anexo, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción IV de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fechas tres y cuatro de septiembre del presente año, se notificó personalmente, a la parte recurrida y actora, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado al primero en cita para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO. En fecha diez de septiembre del año en curso, el L.E.F. Gilberto T. Roche Cervantes, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/125/2013 y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado del cual fue posible advertir la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

2. CON FECHA 5 DE AGOSTO DE 2013, EL SUSCRITO ENVIÓ EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO. 52/2013 CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL MISMO NÚMERO DE FOLIO 52.

3. MEDIANTE OFICIO NO. DFT/INT/171/2013 DE FECHA 6 DE AGOSTO

DE 2013 Y RECIBIDO EN ESTA UNIDAD EL 16 DEL MISMO MES Y AÑO Y RESPONDIÓ RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO. FOLIO 52 LO SIGUIENTE:

“LE INFORMO QUE DESPUÉS DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO MI CUSTODIA, SE CONCLUYE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA, POR TAL MOTIVO LE PEDIMOS QUE NOS INFORME SI LA CANTIDAD FUE DEPOSITADA EN FORMA ÍNTEGRA O EN PARTES PROPORCIONADAS, ASÍ COMO LA FECHA EXACTA Y EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO REALIZÓ”.

CON FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, EL SUSCRITO EMITIÓ RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD NO. 52/2013. CABE RESALTAR QUE EL C. [REDACTED] VINO POR LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD ANTES MENCIONADA, ALREDEDOR DE LAS 8:30 A.M. DE ESE MISMO DÍA PERO, LA RESPUESTA LA ENTREGÓ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA A LAS 2:28 P.M. A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

...”

SEXTO. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio descrito en el párrafo que precede, y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta señalada por el particular en su escrito inicial; asimismo, en virtud que del análisis efectuado a las constancias en comento se desprendió que la Unidad de Acceso compelida realizó nuevas gestiones para dar respuesta a la solicitud de acceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, se consideró pertinente, correr traslado al particular de diversas constancias, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. En fecha siete de octubre del presente año, se notificó personalmente al impetrante, y a través del ejemplar marcado con el número 32,461 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a la recurrida, el

encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que a su juicio se configuró el día dieciséis de agosto de dos mil trece.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día diez de septiembre de dos mil trece, no manifestó expresamente la existencia o inexistencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano, exponiendo únicamente que el día dieciséis de agosto del año en curso, fecha señalada por el particular como aquélla en la cual se configuró la negativa ficta, emitió resolución la cual en específico en la parte inferior de la última de sus hojas ostenta el nombre y firma de conformidad del ciudadano, el día veintiséis de agosto del presente año.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto

reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable

admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD”**.

SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

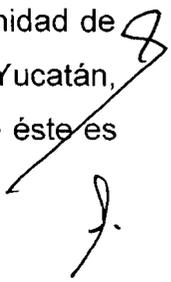
La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, aun cuando no manifestó expresamente la existencia o no del acto reclamado, del análisis efectuado a éste, se observó, tal y como se estableciera en el proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, la existencia de la negativa ficta señalada por el particular en su escrito inicial, misma que se configuró el día dieciséis de agosto de dos mil trece, pues señaló haber emitido resolución en fecha dieciséis de agosto del presente año (fecha señalada por el particular como aquella en la cual se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida), a través de la que dio contestación a la solicitud efectuada por el hoy recurrente, y remitió la resolución en comento.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó

ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es la autoridad responsable la que debe comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es



un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro es: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**; misma que es aplicable por analogía, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que en su rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado “Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011”, difundió el criterio marcado con el número 13/2011, mismo que ha sido compartido y validado por el Consejo General del Instituto, y que a la letra dice:

Criterio 13/2011.

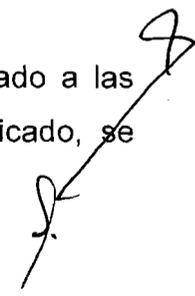
“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA

CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA."

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se



concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues de las que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente Recurso de Inconformidad, el particular tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida el día dieciséis de agosto del presente año, ya sea mediante la notificación respectiva, o bien, a través de cualquier otra vía alterna, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte del recurrente a la resolución de fecha dieciséis de agosto del año en curso, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquél se ostentó sabedor de la determinación en comento antes de la interposición del recurso que nos atañe, tan es así, que de las propias manifestaciones propinadas por la autoridad, al rendir su Informe Justificado, se advierte que señaló haber emitido resolución en la fecha referida (fecha señalada por el particular como aquélla en la cual se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida), a través de la que dio contestación a la solicitud efectuada por el hoy recurrente, y a su vez se observa que únicamente remitió la resolución en comento, sin proporcionar documental alguna mediante la cual justificare la notificación con la cual se hiciera del conocimiento del recurrente dicha resolución; y por el contrario, de la resolución de referencia, en específico de la parte inferior de la última hoja, se vislumbró el nombre y firma de conformidad del ciudadano, el día veintiséis de agosto de dos mil trece; fecha en la que se infirió tuvo conocimiento de la resolución en cuestión, y que resulta ser posterior a la que el particular manifestare haber tenido conocimiento del acto reclamado; por lo que es posible establecer su existencia.

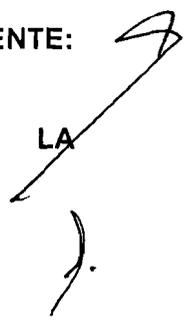
Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la autoridad **no logró acreditar haber notificado al impetrante la resolución descrita en el párrafo que antecede previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa**, y por ende, no comprobó que la negativa ficta no se hubiere configurado.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrida **no logró acreditar** que el C. [REDACTED] tuvo conocimiento, previo a la presentación del presente recurso, de la resolución que emitió el día dieciséis de agosto del presente año,

pues no remitió documental alguno que lo demostrase, sino que por el contrario la enviada en la parte inferior de la última hoja, ostenta el nombre y firma de conformidad del ciudadano, el día veintiséis de agosto de dos mil trece; fecha en la que se infirió tuvo conocimiento de la resolución en cuestión, y que resulta ser posterior a la que el particular manifestare haber tenido conocimiento del acto reclamado; por lo que se desprendió su existencia; por lo tanto, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta atribuida por el particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, ya que aquél no tuvo conocimiento de la determinación referida, y por ende, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que el ciudadano señaló en su escrito de fecha veintidós de agosto del presente año, a saber: el día dieciséis del propio mes y año.

Con independencia de lo expuesto, conviene precisar, que aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues tal y como ha quedado estipulado, no acreditó haber efectuado la notificación respectiva previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“...
LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:
A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA



Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro prevé: **“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES”**.

SÉPTIMO.- De la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha dos de agosto de dos mil trece, se advierte que la información peticionada por éste, consiste en lo siguiente: *documento en el que conste el ingreso al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por la cantidad de \$208,800.00 (son doscientos ocho mil ocho cientos pesos 00/100 MN), por concepto de apoyo al mismo para rehabilitar las instalaciones de la casa de la cultura durante el año dos mil doce.*

Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación se analizará la publicidad de la información requerida por el particular.

El artículo 9, en sus fracciones VIII, y XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS

OCTAVO.- Una vez establecida la publicad de la información, en el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS

PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

...

II.- SERÁN EXTRAORDINARIOS:

...

C) LOS QUE RECIBAN DEL ESTADO O LA FEDERACIÓN POR CONCEPTOS DIFERENTES A LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.

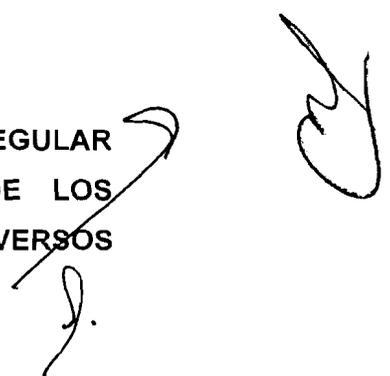
...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL. EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO."

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LOS INGRESOS DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS DIVERSOS



...

De lo previamente expuesto, se advierte lo siguiente:

- **Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, **los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente**, la cual comprenderá todo **registro** de activos, pasivos, capital, **ingresos**, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- **Los ingresos son toda captación de recursos económicos obtenidos por los Ayuntamientos, mismos que podrán ser ordinarios y extraordinarios**, siendo los primeros tributarios y **los segundos, los no previstos**, como en el caso de aquéllos que perciba del Estado o de la Federación por conceptos distintos a las participaciones y aportaciones.
- **De todos los ingresos que perciban los Ayuntamientos, sean ordinarios o extraordinarios, el Tesorero Municipal libraré recibo** del que dejará copia exacta en el libro correspondiente; siendo que en caso de no haberse expedido el recibo respectivo, el ingreso que se obtenga podrá ser comprobado análogamente con las documentales que justifiquen la operación.
- **Que entre las atribuciones de Hacienda que poseen los Ayuntamientos, se encuentra recaudar y administrar los ingresos municipales por conducto de sus Tesorerías**, autoridad que también se encarga de llevar la contabilidad del Municipio y vigilar que los cobros se efectúen con exactitud y oportunidad; asimismo, es **responsable de conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante cinco años**, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- **La cuenta pública comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión, los cuales respaldan la obtención de ingresos** y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, y en general dicha cuenta se constituye por documentación de la índole aludida, verbigracia, facturas, cheques, **recibos**, estados bancarios, entre otros.

- Las cuentas públicas mensuales, tendrán la **relación de ingresos** y egresos ordenados y clasificados por ramos, y los respectivos **comprobantes**.
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, que es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.

En mérito de lo anterior, se colige que al versar la intención del recurrente en obtener el documento que respalde el ingreso obtenido por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por la cantidad de \$208,800.00 (son: Doscientos ocho mil ochocientos pesos M.N.), por concepto de apoyo para rehabilitar las instalaciones de la casa de la cultura durante el año dos mil doce, que acorde a la normatividad previamente expuesta constituye documentación de índole comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, y toda vez el Tesorero Municipal, en la especie de conformidad al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en su Gaceta Municipal el día trece de enero de dos mil doce, comúnmente se denomina **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, no sólo es el encargado de elaborarla, sino también de conservar los documentos que la integran durante cinco años, es inconcuso que resulta competente para detentar la información peticionada en sus archivos; en otras palabras, la Tesorería Municipal, es la Unidad Administrativa competente para conocer la información solicitada; asimismo, no se omite manifestar que el documento en el cual pudiera obrar la información requerida, son los recibos que la citada Unidad Administrativa expidiera por el ingreso de \$208,800.00 pesos que se le hubieren concedido a fin de rehabilitar las instalaciones de la casa de la cultura en el año dos mil doce, o bien, cualquier otro documento, siempre y cuando en éste se detalle el ingreso en cuestión.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del**

Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

NOVENO. Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para la suscrita, que en autos consta la determinación de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, y constancias adjuntas, misma que no se entrará a su estudio toda vez que ésta no forma parte de la litis pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial; máxime, que no fue impugnado por el particular, y éste no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere de las constancias aludidas a través del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso.

DÉCIMO.- Finalmente, de todo lo anterior se arriba a las conclusiones siguientes:

1. Se **reconoce** la publicidad de la información peticionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
2. Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
3. **Que la Unidad de Acceso obligada, de así considerarlo procedente, deberá: requerir a la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración,** para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa al *documento en el que conste el ingreso al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por la cantidad de \$208,800.00 (son doscientos ocho mil ocho cientos pesos 00/100 MN), por concepto de apoyo al mismo para rehabilitar las instalaciones de la casa de la cultura durante el año dos mil doce,* y lo entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; **emitir** una nueva resolución a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere entregado la Unidad Administrativa citada, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia de ésta en los archivos del sujeto obligado de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; **notificar** al ciudadano su resolución conforme a derecho, y **enviar** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, atento a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con

